



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12 BARCELONA

Gran Via Corts Catalanes, 111, edif. I

Procedimiento abreviado 443/2017 Sección: 1A

ANTONIO MORENO ARRÁEZ contra AYUNTAMIENTO LLIÇÀ D'AMUNT

RESOLUCIÓN: Sentencia de 12/11/18

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado en el procedimiento arriba indicado, se ha acordado expedir la presente a fin de notificarle la resolución que se adjunta a los efectos legales procedentes.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que más abajo se indicará libro la presente en Barcelona a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



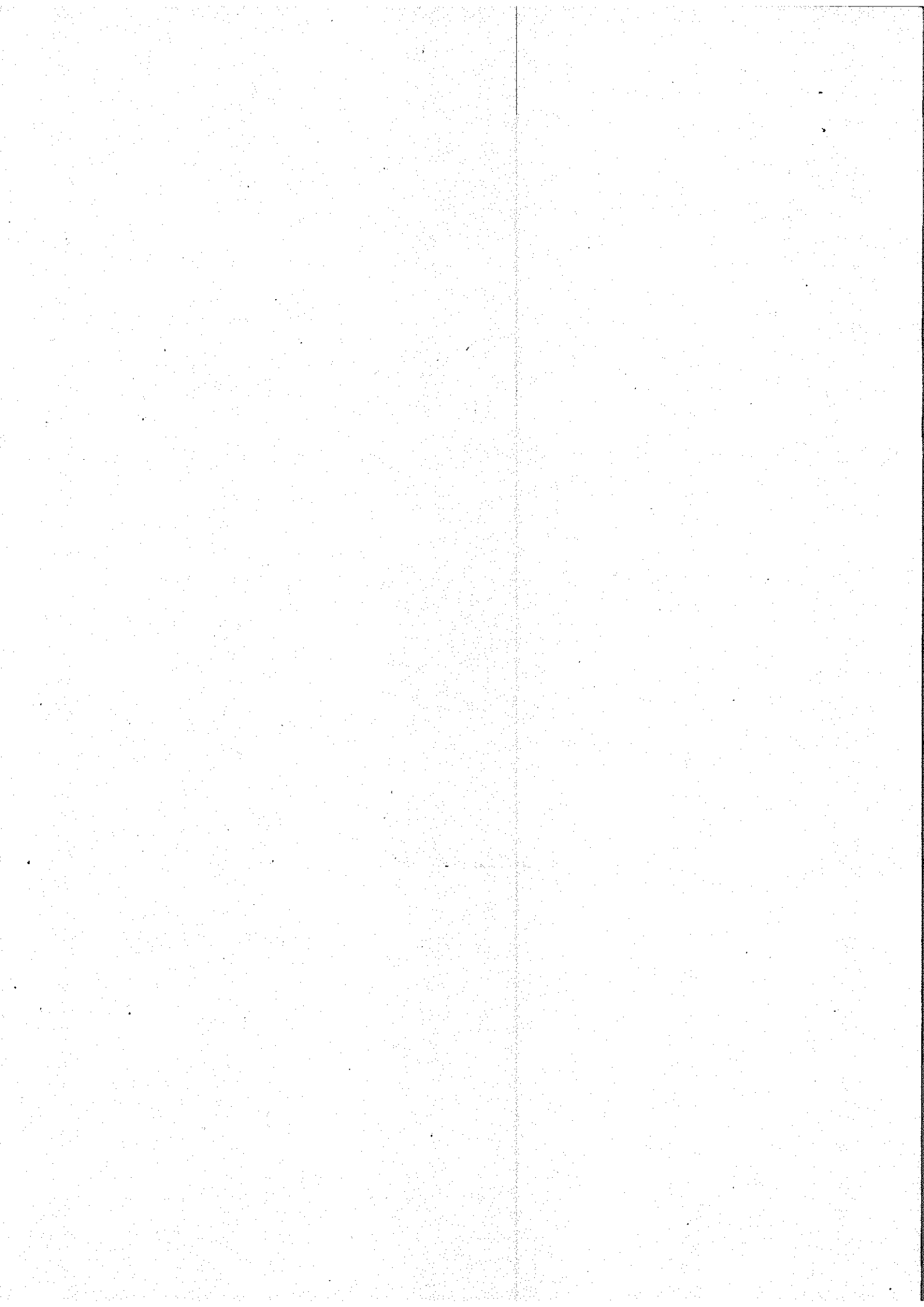
TERESA ESTEBAN CASTELLVI

C. Vallirana 81

08006 Barcelona (Barcelona)

Los datos obtenidos, están protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal por lo que quedan obligadas las partes y sujetas a las disposiciones establecidas en dicha ley al objeto de garantizar su confidencialidad.







JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 DE BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 443/17

Parte actora: ANTONIO MORENO ARRÁEZ

Procurador: Mónica Jordana Díaz

Letrado: Fátima Martínez Valencia

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE LLIÇÀ D'AMUNT

Letrado: Teresa Esteban Castellví

Objeto del recurso: resolución de 10 de octubre de 2017, por la que se impone al recurrente una sanción de 10.000 euros, como autor de una infracción de carácter grave de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades, consistente en ejercer la actividad de taller mecánico de reparación de automóviles sin haber hecho la comunicación correspondiente

SENTENCIA N° 217/18

En Barcelona, a 12 de noviembre de 2018

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de diciembre de 2017 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 10 de octubre de 2017, por la que se impone al recurrente una sanción de 10.000 euros, como autor de una infracción de carácter grave de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades, consistente en ejercer la actividad de taller mecánico de reparación de automóviles sin haber hecho la comunicación correspondiente. Tras ser repartido a este Juzgado el procedimiento, éste ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.





SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 10.000 euros.

TERCERO.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución de 10 de octubre de 2017, por la que se le impone una sanción de 10.000 euros, como autor de una infracción de carácter grave prevista en el artículo 82.2 b) de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades, consistente en ejercer la actividad de taller mecánico de reparación de automóviles sin haber hecho la comunicación correspondiente.

El actor alega que no han quedado acreditados los hechos por los que ha sido sancionado, pues no se ejercía ninguna actividad en el local en cuestión, que lo tenía alquilado a los únicos efectos de tener sus objetos personales y de otros familiares almacenados. Alega que ni el arquitecto ni los agentes practicaron ninguna de las diligencias permitidas por la ley para constatar si se estaba llevando a cabo actividad ilegal o no, habiéndose basado en meras especulaciones, conjeturas y suposiciones. Y que la única prueba que se ha practicado con conocimiento previo del recurrente fue su propia declaración, a la que fue citado telefónicamente por un agente de policía local, siendo esta forma inadecuada. Alega que no fue informado de que se había citado a unos compañeros de trabajo a declarar, y que de la declaración del arquitecto se desprende su falta de objetividad. Señala que se utiliza como fundamento de la sanción una supuesta reiteración que no existe, pues si bien se incoó un procedimiento sancionador éste se sobreseyó, habiendo incurrido el Ayuntamiento en falta de objetividad. Por otro lado, alega vulneración del artículo 89.2 y 3 de la LPACAP, pues el procedimiento sancionador se ha llevado a cabo de manera clandestina, sin mencionarse en la resolución ni una sola de las diligencias practicadas, y que la resolución incurre en falta de motivación. Considera además que debió haber sido tratado igual que la persona que se encontraba en el local cuando se levantó el acta, contra la que no se ha dirigido ningún procedimiento. Solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la demandada.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que el acta de la Policía Local de 4 de octubre de 2017 tiene valor probatorio y presunción de veracidad, y que de la misma se





desprende que en el interior del local se llevaba a cabo la actividad de taller mecánico, habiendo reconocido el recurrente ser el arrendatario del local. Alega que, al estar sometida esta actividad al régimen de comunicación y no haberse hecho, se ha incurrido en la sanción prevista en el artículo 82.2 b) de la Ley 20/2009, habiéndose impuesto la sanción teniendo en cuenta los criterios para graduar las sanciones previstos en el artículo 85 de la Ley. Alega que se han respetado las previsiones del Decreto 278/1993, que regula el procedimiento administrativo sancionador y que el decreto está debidamente motivado.

SEGUNDO. Comenzando por las infracciones procedimentales denunciadas, no se aprecia que concurran. En el acta extendida por agentes de la policía local se hace constar, que se comprueba que en el interior de la nave existe lo que parece ser un taller de reparación de vehículos, y que había una persona, identificada como Jordi González Casado, que se encontraba reparando un vehículo. Se hace constar que en el interior había cinco vehículos con apariencia de ser reparados, y en el exterior diversos vehículos que parece que estuvieran a la espera de ser reparados. Consta además un informe emitido por el arquitecto municipal, en el que hace constar que ha comprobado la existencia de un taller mecánico, y que esta actividad no está admitida por el planteamiento urbanístico municipal. El acta de inspección y el informe del arquitecto determinan el inicio del procedimiento sancionador, y se incorporan al mismo como medios de prueba, sirviendo de base para la formulación del pliego de cargos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 278/1993, se otorgó al interesado un plazo de 10 días para formular alegaciones y proponer las pruebas. El interesado formuló alegaciones pero no propuso la práctica de ninguna prueba. El instructor no acordó de oficio la práctica de más prueba al considerar que la ya existente en el procedimiento era prueba suficiente de los hechos imputados, y formuló, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del citado decreto, propuesta de resolución, que se notificó al interesado para que en el plazo de 10 días pudiera presentar alegaciones, como efectivamente hizo. Tras este trámite, se dictó la resolución sancionadora.

No se aprecia ningún tipo de infracción procedimental. Las declaraciones a las que hace referencia el actor, como ha quedado aclarado en juicio, se refieren a otro procedimiento, siendo las únicas pruebas que en el presente procedimiento se tuvieron en cuenta para imponer la sanción, el acta de inspección, y el informe del arquitecto municipal, analizándose en el fundamento jurídico siguiente su suficiencia.

TERCERO.- El recurrente fue sancionado por ser promotor y responsable de una actividad de taller mecánico de reparación de automóviles, que se desarrollaba en la finca bajo el





nombre de DS Casa dels Mistos Est. Polígono 2, parcela 17 del pasaje de Can Ballestà de Llicà d'Amunt, sin haber hecho la comunicación prevista en la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.

Estos hechos quedaron suficientemente acreditados en el expediente a través del acta extendida por agentes de policía local y a través del informe elaborado por el arquitecto municipal. En los mismos se hace constar que tanto los agentes como el arquitecto, comprobaron que en la finca en cuestión se ejercía la actividad de taller mecánico. En concreto se hace constar que el aspecto de la nave era el de un taller mecánico, que vieron a una persona que reconoció que estaba reparando un vehículo, que vieron en el interior vehículos que estaban para reparar y que fuera había vehículos a la espera de ser reparados. En el acto del juicio, tanto el cabo de la policía local, como el ingeniero técnico municipal y el arquitecto, han aclarado que en la nave había herramientas y maquinaria propias de un taller mecánico, que una persona estaba reparando un vehículo, y que existían varios vehículos con apariencia de estar para reparar, sin mostrar ninguno de ellos ninguna duda de que en el local se estaba ejerciendo la actividad de taller mecánico, y ello con independencia de que los vehículos a reparar pudieran ser de familiares o amigos del recurrente, que reconoció ser el responsable (a diferencia de la otra persona que allí se encontraba). No se aprecia falta de objetividad en ninguno de los tres testigos, y menos en la persona del arquitecto, que llevaba poco tiempo trabajando en el ayuntamiento cuando sucedieron los hechos. Conforme al artículo 77.5 de la Ley 39/2015, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. No habiéndose practicado prueba en contrario, el acta de inspección extendida por agentes de la autoridad, aclarada además en el acto del juicio, hace prueba plena de los hechos objeto de sanción. No se considera por tanto vulnerado el principio de presunción de inocencia.

CUARTO.- En la resolución se impone una sanción de 10.000 euros, cuando el artículo 83.3 de la Ley 20/2009 prevé que se puede imponer una multa de 5.001 a 50.000 euros. La parte demandada alega que se han tenido en cuenta los criterios para graduar las sanciones previstos en el artículo 85 de la Ley.

A tenor de este artículo: *"En la imposición de las sanciones debe adecuarse la gravedad del hecho constitutivo de la infracción con la sanción aplicada. Para graduar la sanción, han de tenerse en cuenta, de una manera especial, los siguientes aspectos:*

- a) *La existencia de intencionalidad o de reiteración.*





- *b) Para las actividades del anexo I.1, según los daños causados al medio ambiente o a la salud de las personas o el peligro creado para su seguridad.*
- *c) La reincidencia por haber cometido más de una infracción tipificada en la presente ley, cuando así haya sido declarado por resolución firme.*
- *d) El beneficio obtenido por haber cometido la infracción.*
- *e) El grado de participación en el hecho por un título diferente que el de autor o autora.*
- *f) La capacidad económica de la persona infractora.”*

En la resolución recurrida se hace constar, por referencia a la propuesta de resolución, que se ha tenido en cuenta la intencionalidad por parte del interesado y la reiteración. En concreto, se señala en la propuesta de resolución, que se ha tenido en cuenta que en el expediente sancionador 8/2013, ya quedó claro por medio de informe de la Guardia Civil de 31 de octubre de 2013, que el interesado desarrollaba en una finca particular la actividad de taller mecánico de reparación de automóviles sin el correspondiente título administrativo. A fin de comprobar este extremo, se solicitó de oficio que se aportara copia de dicho expediente sancionador. Según se comprueba en el mismo, el día 18 de octubre de 2013 agentes del SEPRONA comprobaron que el recurrente llevaba a cabo en el garaje de una vivienda particular una actividad de reparación de automóviles y mecánica en general, existiendo en el momento de la inspección dos automóviles dentro del garaje con evidentes señales de estar siendo reparados. Como consecuencia de la denuncia se incoó un procedimiento sancionador en base al mismo artículo 82.2 b) de la Ley 20/2009. El expediente terminó en archivo, dado que permaneció paralizado casi dos años y nueve meses, y al realizarse una nueva inspección en agosto de 2016, se comprobó que ya no se ejercía la actividad, por lo que la infracción había prescrito (al ser el plazo de prescripción de las infracciones graves de dos años, conforme al artículo 132 de la Ley 30/1992, al que se remite el artículo 3 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre). Ello no impide que puedan valorarse los hechos constatados por los agentes el 18 de octubre de 2013 para apreciar la agravante de intencionalidad prevista en el artículo 85 a) de la Ley 20/2009, pues ponen de manifiesto que el recurrente conocía que no podía llevar a cabo la actividad de taller mecánico sin título habilitante. Existiendo una circunstancia agravante, resulta conforme a Derecho y proporcionada la imposición de la sanción de 10.000 euros, dado que el margen previsto en la norma es entre 5.001 y 50.000 euros.

QUINTO. Desestimada la demanda, procede imponer las costas al recurrente, hasta un máximo de 400 euros por todos los conceptos, atendida la cuantía del proceso y el criterio





seguido por los órganos judiciales de esta sede.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de ANTONIO MORENO ARRÁEZ, con expresa imposición de costas a esta parte, hasta un máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

